DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2059, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial.— G. O. Nº 6966, del 27 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2059.

Art. 1.— Los funcionarios y empleados del Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los Distritos Municipales, los establecimientos públicos, nacionales o municipales y sus dependencias, no estarán sujetos a las disposiciones de las leyes sobre seguros sociales, accidentes del trabajo ni otras leyes sobre trabajo, pero estarán en cambio bajo el amparo de las leyes y reglamentos que constituyen el estatuto de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 2.— Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, las Comunes, Distritos Municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, o de las obras públicas que realicen aquellos organismos, estarán regidos, en

cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas, servicios u obras, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general, primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial."

Párrafo.— Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados que deberán reputarse como funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuren en dicha lista, serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo.

Art. 3.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la parte final de la segunda parte del artículo primero de la Ley sobre Accidentes del Trabajo, Nº 385, del 10 de Noviembre de 1932, desde las palabras "El Gobierno Nacional Provincial etc."; el artículo 3 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, Nº 637, del 16 de Junio de 1944; y el artículo primero párrafo I de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, del 30 de Diciembre de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillio.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 23 de julio de 1949.

Resolución Nº 2060, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación de un inmueble propiedad de la Común de La Vega.— G. O. Nº 6966, del 27 de Julio de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2060.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, en fecha diez de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; que copiada a la letra dice así:
Nº 279.

CONSIDERANDO: que por expresa disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la República, el Consejo Nacional de la Tuberculosis construirá un Dispensario Antituberculoso en esta Ciudad;

CONSIDERANDO: que dicho organismo, interesado en llevar a la práctica tan generosa disposición, ha solicitado a la Común de La Vega la donación del terreno necesario para la indicada obra;

CONSIDERANDO: que con la construcción de este Dispensario Antituberculoso serán favorecidos tanto la salubridad como el ornato vegano;

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA
en uso de sus atribuciones legales,
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º— Donar, como en efecto dona, al Consejo